

NUMERO 2563.

Mayo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se reforma el artículo 22 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El artículo 22 del decreto del establecimiento de plana mayor del ejército, expedido en 30 de Octubre de 1838, quedará reformado en estos términos.

Cuando por faltas graves sea necesario sumariar y separar del mando á algun comandante, la plana mayor acudirá al gobierno, representando las faltas ó delitos, y éste calificará si ha ó nó lugar á la separacion y formacion de causa, tomando las demas providencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2564.

Mayo 17 de 1843.—Se manda abrir un camino de Mazatlán á Durango.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis deseos de promover por todos medios los adelantos de la República; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se abrirá un camino directo del puerto de Mazatlán á la ciudad de Durango, bajo la direccion de los gobernadores departamentales de Sinaloa y Durango, encomendándose la parte administrativa de esta obra, á las juntas de fomento de la ciudad y puerto referidos.

2. Los fondos que han de servir para la apertura del camino, serán los de la junta de Mazatlán.

3. Se establecerá en Durango un presi-

dio destinado exclusivamente á estos trabajos, y su mantencion estará á cargo de la última citada junta. A él serán destinados por los tribunales de ámbos Departamentos, los reos que merezcan esta pena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2565.

Mayo 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—Aumentalos fondos de la junta de fomento de Mazatlán, para la construccion del camino.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

A más del 1 por 100 destinado para fondos de las juntas de fomento, se concede á la de Mazatlán el derecho de averias y toneladas, y el municipal de un real por cada tercio ó barril que se importe por aquel puerto, cuyos productos serán dedicados exclusivamente á la apertura del camino directo del mismo puerto á Durango, de que habla el decreto que con esta fecha se expide por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2566.

Mayo 20 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda, previniendo que las oficinas del ramo remitan cada año, el mes de Enero, las hojas de servicio de sus empleados.

En atencion á que algunas oficinas de Hacienda no han cumplido con la suprema orden circular fecha 5 de Enero de 1837, en que se les previno que formaran y remitieran á este Ministerio, hojas de servicios de todos los empleados de su de-

pendencia, con las anotaciones respectivas, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en el acto que V. S. reciba ésta, prevenga á las que dependen de esa Tesorería, que cumplan inmediatamente con aquella suprema orden las que no lo hubieren verificado; que todas formen otras con iguales requisitos, comprensivas desde 1.º de Enero de dicho año de 837 hasta 31 de Diciembre último de 842. Y que para lo sucesivo, en 1.º de Enero de cada año, formen y remitan siempre á este Ministerio nuevas hojas, en los mismos términos que comprendan el último año corrido antes de la fecha de cada uno.

Dígolo á V. S. de suprema orden, para su exacto cumplimiento.

Se comunicó á los tesoreros departamentales, se trasladó á los gobernadores y oficinas generales.

NUMERO 2567.

Mayo 22 de 1843.—Comunicacion, estableciendo una nueva forma para expedir despachos.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la demora que sufre la expedicion de los despachos que deben extenderse por este Ministerio, á causa de la práctica que se ha establecido, y la cual en muchos casos cede en perjuicio de los interesados, por la dilacion consiguiente en la posesion de los empleos que se les confieren, ha tenido á bien disponer remita V. S. á este Ministerio el papel sellado de despachos que exista en la oficina del ramo, para que al tiempo de hacerse el nombramiento, se expida la patente respectiva; en el concepto de que las oficinas pagadoras no procederán á abonar ningun sueldo, sin que primero se haya pagado el valor de los sellos en que estén extendidos dichos documentos, cuyo importe deberán enterar en efectivo en la administracion de tabacos y demas rentas estancadas, quedando per-

sonalmente responsables los jefes de las citadas oficinas pagadoras, no solo al reintegro del valor del papel sellado de los despachos, en caso de no cobrarlos de los interesados, sino tambien á los sueldos que satisfagan á éstos mientras no se llene aquel requisito.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta fecha lo comunico á las demas oficinas que corresponde.

NUMERO 2568.

Mayo 23 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo á D. Joaquin Martínez, para construir aparatos para destilar azogue.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando recompensar los descubrimientos útiles que se hagan en la explotacion de azogue, así como darle á este ramo de tanto interés á la minería, la proteccion debida; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al capitan D. Joaquin Martínez privilegio exclusivo por diez años, para construir él solo aparatos de destilacion de azogue, iguales al que tiene planteado en la sierra de Tapalpa, del Departamento de Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2569.

Mayo 24 de 1843.—Comunicacion previniendo se eleve en Tampico un monumento en recuerdo del hecho de armas en 1829.

S. E. el presidente provisional de la República, interesado en la gloria de su patria, al ver que por olvido no se ha elevado un momento á la memoria del triunfo

que obtuvieron las armas nacionales en Tampico para afianzar la independencia de México, ha tenido á bien acordar remitá á V. E., como tengo el honor de verificarlo, dos ejemplares del decreto expedido en 29 de Abril de 1833, y otros dos del modelo á que debe acomodarse la pirámide que ha de construirse para transmitir á la posteridad aquel memorable acontecimiento.

Dispone asimismo S. E. el presidente, que para la construcción de ese monumento, se use de las piedras de mármol últimamente descubiertas en Tampico, destinándose para el pago de sus costos, los primeros productos del derecho municipal establecido por decreto de 31 de Mayo de este año, y á fin de que no sufra retardo, puede V. E. hipotecar ese fondo para aprontar las cantidades indispensables á llenar las miras de S. E. el presidente.

Dígolo á V. E. de suprema orden, para que dicte las convenientes á su más pronto y eficaz cumplimiento.—Excmo Sr. gobernador del Departamento de Tamaulipas.

NUMERO 2570.

Mayo 24 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Franquicias al ramo de azogue.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que conetante en mis propósitos de fomentar cuanto puede contribuir al engrandecimiento y riqueza nacional, y considerando como uno de los medios más á propósito, el de conceder premios y exenciones al importante ramo de minas de azogue, tan necesario para el beneficio de los metales preciosos, primer ramo de industria de la República, sin el cual los otros no pueden adelantar, habiendo oído el dictamen de la junta de fomento de minería; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se observarán puntualmente, por lo relativo á la minas de azogue de la República, las reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791, 6 de Diciembre de 1796 y 8 de Agosto de 1814, sobre franquicia de alcabalas que conceden á los artículos del consumo de minería.

2. Ningun impuesto general ni municipal, pesará sobre el azogue que se extraiga de los criaderos de la República.

3. Los azogues traficarán por toda la nación, sin guías, pases ni otros documentos de aduanas.

4. Se concede un premio de 25,000 pesos á cada uno de los cuatro primeros empresarios que extraigan en un año, de las minas de la República, 2,000 quintales de azogue en caldo.

5. Se abonará durante tres años, por cada quintal de azogue que tenga la expresada procedencia, la cantidad de cinco pesos.

6. Los operarios de las minas de azogue quedan exceptuados de todo servicio militar, y de las contribuciones personales.

7. La junta de fomento y administrativa de minería, formará el reglamento correspondiente para la distribución de los indicados premios, satisfaciéndolos en su tiempo, del fondo que se le designó por el artículo 2º del decreto de 2 de Diciembre de 1842, y el 4º de 17 de Febrero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2571.

Mayo 29 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Se previene que se harán observaciones á la Constitución que decreta la junta.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que declarada al gobierno provisional de la República, por el decreto de 19 de Diciembre de 1842, la facultad de sancio-

nar las bases que forme la junta nacional legislativa para la organización de la República, y siendo de la naturaleza de dicha facultad ejercerla libremente, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa, y aprobadas por la nación, establecer, conforme á los principios generalmente recibidos y practicados, para el ejercicio de la sancion de las bases orgánicas, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Si en el proyecto que presentare la junta nacional legislativa para la sancion del ejecutivo, hubiese alguno ó algunos artículos cuya adopción no fuese conveniente, ó que merezcan modificarse, se devolverán á la junta con observaciones.

2. La junta las tomará inmediatamente en consideración. Si se reprodujere por las dos terceras partes de votos, el artículo ó artículos sobre que el ejecutivo haya hecho observaciones, se publicará sin más requisito.

3. El artículo ó artículos sobre los cuales se hayan hecho observaciones por el ejecutivo, y que no fueren aprobados por las dos terceras partes de votos, se tendrán por desechados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2572.

Junio 1º de 1843.—Comunicación haciendo aclaraciones sobre el pago de la contribucion impuesta á las fábricas de hilados.

Accediendo el Excmo. Sr. presidente provisional á lo pedido por la dirección general de industria, en la exposición que dirigió ayer á este Ministerio, con el objeto de manifestar que, aunque justa en la sustancia y en sus fundamentos la suprema orden de 13 de este mes, por la generalidad con que fué dictada, podría ser gravosa en algunos casos la declaración que en ella se hizo, mandando que, atendida la

dificultad de averiguar el tiempo que están sin ejercicio los husos de hilar algodón, y en obvio de abusos que menoscaban los productos del impuesto que tienen señalado, se cobre éste por todos los que se hallan establecidos, á no ser que se cierre la respectiva fábrica, ha tenido á bien disponer S. E., adicionando la referida orden del día 13, que se observen las siguientes prevenciones:

1ª Siempre que la suspensión en todo ó en parte de los husos establecidos en las fábricas de hilados de algodón, pase de quince días, y se acredite por los dueños ó encargados de ellas, el día en que comience dicha suspensión, y el en que los malacates vuelvan á ponerse en movimiento, quedarán éstos exceptuados por el tiempo que aquella dure, del pago de la cuota de un octavo de real al mes, que designó el decreto de 11 de Julio del año anterior.

2ª Para disfrutar esta baja, los mismos dueños ó encargados de fábricas deberán dar aviso á la recaudación del Distrito, del día en que se suspenda el trabajo, y del señalado para continuarlo, siendo obligación de los recaudadores visitar ó hacer visitar dichas fábricas de improviso, durante la suspensión.

3ª Si resultare que ésta no sea efectiva en todo ó en parte, pagará la fábrica el duplo de la cuota por todos los husos ó malacates de ella en aquel tercio, procediendo el respectivo juez de Hacienda á imponer esta multa, que será aplicada al recaudador, ó por mitad entre éste y el denunciante, si lo hubiere.

Todo lo que comunico á V. de suprema orden para su inteligencia, y que lo circule á quienes corresponde con los fines consiguientes.—Señor contador general de contribuciones directas.

NUMERO 2573.
Junio 1º de 1843.—Comunicacion reencargando el cumplimiento de la real orden de 1º de Junio de 1818.

Cediendo en grave perjuicio, detrimento y fraude del exhausto erario, el no darse el debido conocimiento por los juzgados respectivos á los promotores fiscales de Hacienda, en todos los asuntos que comprenden de la real orden de 1º de Junio de 1818; hallándose ésta vigente, como tambien debiéndose observar estrictamente sus disposiciones, y tenerse, en consecuencia, por parte legítima á los referidos promotores, tengo el honor de manifestarlo á V. E., de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, á fin de que por ese Ministerio se sirva comunicar la que corresponde al interesante objeto de que se trata, á los juzgados respectivos, reencargando á V. E. de la misma orden, la más puntual observancia.

La real orden que se cita es la siguiente:
"Con fecha 1º del actual me dice el señor secretario del despacho de Estado, lo que sigue:

"Enterado el rey nuestro señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores á bienes de los comerciantes, que dan puntos á sus negocios, presentándose á los tribunales de los consulados de sus establecimientos, haber entre aquellos algunos ausentes, cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado; que las acreencias de unos y otros entran en poder de los síndicos de los mismos concursos para su entrega á los acreedores ausentes, ó á los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las más viene á ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos, por no parecer ni presentarse

persona alguna reclamando dichos créditos; que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos é intereses del real fisco y cámara de S. M., á quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado los tales acreedores ausentes ó muertos, como vacantes y sin dueño conocido, que no se denuncian en las subdelegaciones particulares de mostrencos los tales créditos, por falta de noticias, de instrucción y convencimiento de los acreedores que, de la clase expresada, resultan ó puedan resultar en las mismas quiebras y concursos; S. M., con el objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido á bien resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultasen en las quiebras y concursos de que conocen, acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos, el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos asuntos apoderados ó personas que legítimamente los representen, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo la responsabilidad á los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios, siendo extensiva la real orden, para que desde luego las den á las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de orden de S. M. participo á V. E., para su inteligencia y efectos convenientes.

"Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Junio de 1818.
Todo lo que inserto á ese superior tribunal para su debido y puntual cumplimiento en su caso, á fin de que cuide de su más exacta observancia por los juzgados

respectivos de primera instancia, tanto del fuero comun como de Hacienda y mercantiles, y los promotores fiscales de Hacienda.

Tengo el honor de insertarlo á V. E., á fin de que por su parte vigile el más exacto cabal cumplimiento de las enunciadas supremas disposiciones.—A los gobiernos de los Departamentos de la República.

NUMERO 2574.

Junio 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Ceremonial para la sancion y publicacion de las bases orgánicas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que los actos augustos de sancion y publicacion de las bases para la organizacion de la República, se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza; en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de bases de organizacion de la República, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá á lo que disponen los artículos 69, 84 y 85 del reglamento para el gobierno interior de la honorable junta nacional legislativa.

2. El dia 12 del presente recibiré en el salon principal del palacio nacional de México, la comision que, segun el citado artículo 85, ha de entregarme el ejemplar firmado que se destina al gobierno para los efectos que expresa el decreto de 19 de Diciembre de 1842.

3. Acto continuo recibirá la sancion en presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados de la capital, que concurran á tan fausto suceso, solemnizándose con salvas de artillería y repi-

ques generales, y músicas de los cuerpos en palacio.

4. El dia 13 del mismo se reunirá la honorable junta nacional legislativa, á las once de la mañana, en sesion pública, é inmediatamente su presidente prestará ante los señores secretarios, juramento de guardar y hacer guardar las bases para la organizacion de la República Mexicana, sancionadas en el año de 1843. A continuacion lo recibirá á los vocales de la misma junta.

5. En seguida se presentará en el salon el consejo de representantes, que prestará igual juramento ante el presidente de la junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán, tomando asiento indistintamente en el salon.

6. A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio salon, acompañado de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asentada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable junta nacional legislativa; y ponunciaré un discurso análogo, que contestará el presidente de la junta.

7. En seguida me dirigiré con toda la reunion á la santa iglesia catedral, bajo el orden que establece el decreto de 6 Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable junta nacional legislativa y del consejo, y se cantará por el M. R. arzobispo un solemne *Te Deum*, en accion de gracias al Todopoderoso.

8. De regreso en palacio, prestarán el mismo juramento en presencia, los secretarios del despacho, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del Tribunal de revision de cuentas, el jefe de la plana mayor, el M. R. arzobispo, los jefes de todas las oficinas superiores ó generales, los directores de cuerpos facultativos; el gobernador y comandante general, y demas generales del ejército; y concluido este acto,